

Señores

Honorables Magistrados

**Tribunal Superior del Distrito Judicial**

Pereira, Risaralda.

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: DAVID ALEXANDER RAMIREZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA.

**DAVID ALEXANDER RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.864.923 expedida en Bogotá, haciendo uso de la ACCION DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 del 2017, respetuosamente me permito presentar la precipitada acción constitucional en contra del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA**, con el propósito que me sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad, a la administración de Justicia, a la libertad, además de los que esta digna Corporación estime de los hechos que me están siendo vulnerados a la Luz del bloque de constitucionalidad.

#### **HECHOS**

- 1- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, según Sentencia número 150 del 1 de noviembre del 2016, me encontró responsable penalmente de una serie de delitos, entre ellos enriquecimiento ilícito de particulares ( Sin tener ningún elemento material probatorio que demuestre la existencia en mi caso particular ), concierto para delinquir agravado ( El cual no corresponde al conciertos simple que se encuentre en el radicado matriz 76147-6000-00170-2014



), delito de estafa, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en acción de revisión, fechado 28 de mayo del 2021, aprobado según acta número 214, Magistrado Ponente José Jaime Valencia Castro, me redujo tres meses de prisión al eliminarlo. (Ver auto interlocutorio número 00013 que me otorgaron mi libertad condicional) y otros delitos que me impusieron una pena de 95 meses de prisión, en el Radicado 76147-60-0-000-2015-00033-00.

- 2- El Juez encargado de mi vigilancia judicial es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, el cual considero procedente darle aplicación al artículo 64 de la Ley 599, que me otorga la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de obligaciones de conformidad al art 65 de la Ley 599, y mediante el cumplimiento de caución.  
Anotando que el tiempo que falte cuando sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario, el Despacho lo consideró más que necesario por lo vertido con anterioridad, por lo que dicho tiempo de pruebas es de 60 meses, 24 días.
- 3- Mediante Acción de Tutela contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga. STP7509-2021, Tutela de 2 Instancia No 116552-Acta No 117, la Alta Corporación, ordeno al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, que en un término de 20 días dejara sin efecto la providencia del 1 de noviembre del 2016, respecto a varias personas de la misma causa y que profiriera un fallo con observancia de los parámetros legales y jurisprudenciales, en relación a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles.
- 4- Pues considero la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal de tal proporción las condenas, que trajo consecuencias frente a la garantía del debido proceso y la libertad de los hoy beneficiados, de alta gravedad para los comprometidos en dichas conductas punibles.
- 5- Pero la Honorable Corte Suprema, ha debido conceder el amparo, no solo a cuatro personas, sino a todos los que nos hemos visto afectados con la misma sentencia número 150 del 1 de noviembre del 2016, ya que el juez de primer grado desconoció las reglas consagradas en el artículo 31 del Código Penal.
- 6- Frente a la tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, se ha pronunciado la Corte en muchas oportunidades (Sentencia SP338-2019), incremento "hasta en otro tanto", por lo que existe un exceso en un defecto sustantivo en razón que al artículo 31 del Código Penal le dio efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador y mi condena es ilegal.



- 7- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado inaplicó los parámetros jurisprudenciales fijados por la sala de Casación Penal sobre el incremento “hasta en otro tanto” de que trata el artículo 31 del Código Penal, puesto que la adición punitiva por el concurso superó el duplo de la pena básica individualizada, en el caso concreto, para el delito de concierto para delinquir agravado determinado como el más grave.
- 8- Todas estas falencias se presentaron frente a todos los involucrados en el injusto y debe dársele el alcance debido frente al derecho de igualdad, a todos.
- 9- La vulneración por parte del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Buga debe subsanarse para todos, no continuar con unos actos legales e ilegales, para unos y para otros y debe dejar sin efecto la providencia del 1 de noviembre del 2016.
- 10- La Corte ordenó al Juez proferir un fallo acorde con las observancias de los parámetros legales y jurisprudenciales expuestos en la referida tutela ya señalada, y hacer extensivo el fallo a cuatro personas, y ante el proceso debemos ser tratados de la misma manera ( Principio de insonomía ) y que estemos sujetos a las mismas leyes de justicia ( Debido Proceso ).G
- 11- El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, profirió sentencia número 024 de Julio 15 de 2021, acatando lo dispuesto en el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia 116552- sentencia STE7509-2021, Tutela de segunda instancia- Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de tutelas, y dejó sin efecto la providencia del 1 de noviembre de 2016, respecto a los mencionados, sin cumplir cabalmente con esas formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento judicial y transparente.
- 12- Hoy protesto porque el pronunciamiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, quedó corto al no aprovechar el momento procesal de acta de audiencia, fechada 15 de Julio del 2021, para corregir como en efecto debe realizar en derecho el yerro jurídico de que trata el art 31 del C.P. Frente a todos los que ha realizado una indebida dosificación grave. El silencio de la Justicia sale a la Luz, hoy, dada mi inocencia, porque no tuve parte en la tragicomedia que creo un ente acusador, se puede observar en los audios y un Despacho que tuvo la osadía de realizarme una condena injusta al no aceptar la verdad procesal en mi caso concreto y peor aun realizando un incremento inapropiado, e ilegal, bajo la temeridad de una justicia oscura, que no quiso oír ni ver mi ausencia total responsabilidad. ( ver audios )



## PRETENSIONES

1 - Se tutelen mis derechos fundamentales a la Libertad, al derecho de igualdad, al debido proceso, y al derecho de una justicia conforme a un proceso justo y transparente.

2 – Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, proceda dejar sin efecto la providencia fechada el 1 de noviembre de 2021, sentencia 150, por habersele dado al artículo 31 del C.P. un manejo irregular y extremadamente grave a los señalados por el legislador conforme lo señalo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela señalado en los hechos y acción de revisión o. y en su lugar se profiera un fallo acorde con todo lo ocurrido.

3 – Se ordene al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, reconocer el yerro jurídico del punible de Enriquecimiento ilícito de particulares, pues no existe ni encontrará ningún elemento material probatorio que muestre su existencia, en mi caso particular y concreto.

4 – Se ordene hacer lo mismo con el yerro jurídico del concierto para delinquir que aparece agravado, cosa que difiere del escrito de acusación y lo desvincule de una vez por todas del proceso en aras de no continuar con la libertad condicional y quedar libre de todo cargo.

5 – Es de anotar que en aflicción física realice más de 70 meses contabilizando redenciones.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos.



## FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es procedente cuando uno no disponga de otro medio de defensa, el derecho de igualdad, debido proceso se encuentran más que sustentado con los innumerables yerros jurídicos del parte del Juez que me condenó.

## NOTIFICACIONES

Las recibiere en mi correo electrónico o en mi residencia en la calle 23 No 8-74 piso 4.

La Entidad accionada Palacio de Justicia de Buga.

De los señores Magistrados, atentamente.

Del Señor Juez, atentamente G

791864923.

Correo: ramirezdavidalexander51@gmail.com.

Celular: 320 699 1106.

**NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Cuarto de este Circuito, compareció:

**RAMIREZ DAVID ALEXANDER**

identificado con **C.C. 79864923**

y dijo que la firma puesta en el presente documento es suya y reconoce su contenido. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Pereira, 2021-11-13 11:22:42



Cod. a0rwb



El Compareciente

**HERMAN ANDRÉS CADAVID GONZÁLEZ**  
NOTARIO CUARTO (E) DEL CÍRCULO DE PEREIRA  
10832 DE 10/11/2021

4917-7677

